

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 25/2011-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JAVIER AGUILAR
ÁLVAREZ**

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de octubre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S :

I. Mediante comunicación presentada el cuatro de julio de dos mil once en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/00337211, se solicitó, en modalidad electrónica:

(...)

“1.- En la novena época ¿Cuánto incidentes de inejecución de sentencia se han enviado a los Tribunales Colegiados de Circuito para que emitan el dictamen correspondiente?

2.- En la novena época ¿Cuántos incidentes de inejecución de sentencia se han remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados de Circuito con dictamen de fundado?

3.- Respecto de los incidentes mencionados en el planteamiento 2 ¿Quiénes fueron las autoridades responsables?

4.- Respecto de los incidentes mencionados en el planteamiento 2 ¿Cuántos se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión?

5. En la novena época ¿Cuántos y cuáles son los incidentes de inejecución de sentencia que se han declarado fundados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

6. En la novena época ¿Cuántas quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo se han recibido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

7.- Respecto de las quejas antes mencionadas ¿Quiénes fueron autoridades responsables?

8.- En la novena época ¿Cuántas y cuáles son las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo que se han declarado fundadas?”

(...)

II. Concluido el procedimiento correspondiente, el treinta y uno de agosto de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales emitió la clasificación de información 25/2011-A, al tenor de las siguientes consideraciones que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

“Debido a que la Subsecretaría General de Acuerdos ha puesto a disposición parte de la información requerida, debe señalarse que la materia de esta clasificación consistirá en la siguiente información: a) la totalidad de lo requerido, por cuanto a los años mil novecientos noventa y cinco y mil

novecientos noventa y seis, b) número de incidentes de inejecución que se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión y c) todo lo relativo a las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia de amparo, recibidas por el Pleno o por las Salas de este Alto Tribunal.

a) Como se advierte de los oficios que remitió el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, en ellos manifestó “se está posibilidad de proporcionar la información de mil novecientos noventa y siete a la fecha”, lo que se traduce en que no pone a disposición lo concerniente a los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, pero no se expone razón alguna en que se sustente tal pronunciamiento.

(...)

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, 134, párrafo segundo, 150 y 156, fracción II del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al en que se le notifique esta resolución, se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la totalidad de la información materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, respecto de los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, puesto que de los informes que emitió no se advierte razón en que se sustente alguna imposibilidad de entregar la información de esos dos años, tomando en cuenta que el peticionario eligió la modalidad de correo electrónico.

b) En cuanto al número de incidentes de inejecución que se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación de la responsable antes de la sesión, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos únicamente señaló que no se cuenta con esa información; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracciones I y II, dicho órgano tiene la atribución de llevar el registro y control de documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, así como de los expedientes, promociones y acuerdos relacionados con los asuntos competencia del Tribunal Pleno y, además, las Oficinas de Certificación Judicial y Correspondencia y de Estadística Judicial, que forman parte de dicha Subsecretaría General de Acuerdos, son áreas que pudieran tener la información a que se hace alusión en ese apartado, de conformidad con las atribuciones que señalan los artículos 75 y 76 del mencionado Reglamento Interior.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, 134, párrafo segundo, 150 y 156, fracción II del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos

Personales, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al en que se le notifique esta resolución, se pronuncie nuevamente sobre el número de incidentes de inejecución que se listaron y tuvieron por cumplidos antes de que se celebrara la sesión, con motivo de alguna notificación de la autoridad responsable, durante el periodo de mil novecientos noventa al cuatro de julio de dos mil once, considerando la modalidad por la que optó el peticionario.

Aunado al requerimiento que precede, atendiendo al principio de máxima publicidad que debe regir este tipo de asuntos y a que la información bajo resguardo de la Suprema Corte debe ponerse a disposición en procedimientos sencillos, se estima conveniente solicitar a la Secretaría General de Acuerdos que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67, fracciones I, II, III, VI, XI, XIV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de la información consistente en el número de incidentes de inejecución que se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación que hizo la responsable antes de la sesión, del periodo mil novecientos noventa y cinco al cuatro de julio de dos mil once, teniendo presente que el peticionario optó por la modalidad de correo electrónico.

c) Por último, acerca de la información relativa a las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo recibidas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, si bien la Subsecretaría General de Acuerdos manifestó que en los datos estadísticos que se llevan en esa oficina no se tiene registro alguno que permita atender la solicitud que nos ocupa, debe insistirse en el requerimiento que se le formuló, pues como ya se mencionó, atendiendo a las atribuciones que el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos 71 y 72 otorga a dicho órgano y a su titular, es la instancia a la que corresponde llevar el registro y control de las promociones que se reciben, así como integrar los expedientes que correspondan con motivo de aquéllas.

En ese tenor, con apoyo en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, 134, párrafo segundo, 150 y 156, fracción II del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en el que se le notifique esta resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad de la información relativa al número de quejas que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo se han recibido por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; quiénes fueron las autoridades responsables en las quejas a que se hace referencia, y cuántas y cuáles son las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo que se han declarado fundadas por la Suprema Corte, todo lo anterior por el periodo comprendido de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de julio del año que transcurre.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la consideración II, de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Gírense las comunicaciones necesarias, de acuerdo con lo ordenado en la última consideración de esta resolución..”

(...)

III. En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio SGA/E/234/2011, el pasado veintiocho de septiembre, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) “hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el artículo 6º Constitucional, que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza, ya que para determinar la causa por la cual se dieron por cumplidos los fallos respectivos es necesario consultar los expedientes relativos, los que no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos”.

(...)

IV. Mediante oficio SSGA_ADM-E-706/2011, el veintiocho de septiembre próximo pasado, el Subsecretario General de Acuerdos, en cumplimiento a la resolución de la clasificación de este expediente informó:

(...) “Respecto del primer punto requerido (...) hago de su conocimiento que esta Subsecretaría no cuenta con la información relativa a esos años, toda vez que la Red Jurídica en donde se registra la información, durante los años de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, iniciaba sus operaciones y se encontraba en una fase de prueba.

En relación al segundo punto (...) le comunico que del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, fecha en que inició plenamente sus funciones la ya mencionada Red Jurídica, al cuatro de julio de dos mil once, 56 incidentes de inejecución de sentencia se listaron y se tuvieron por cumplidos antes de que fuera celebrada la sesión correspondiente del órgano jurisdiccional.

Por último, en cuanto al tercer punto (...) De mil novecientos noventa y siete al cuatro de julio de dos mil once, 43 quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia han sido recibidas por el Pleno y las Salas de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a continuación se relacionan.

(...)

De las anteriormente listadas 13 fueron declaradas fundadas por este Alto Tribunal y son las siguientes:

(...)

Finalmente, como lo solicitó el peticionario, se envía este oficio de contestación también por correo electrónico, a la siguiente dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

(...)

V. Mediante oficio DGCVS/UE/2497/2011, el treinta de septiembre de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se verificara el debido cumplimiento de la resolución de clasificación de información que nos ocupa.

VI. Con el oficio DGAJ/AIPDP/1546/2011, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal turnó el expediente en que se actúa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que dictaminara el seguimiento al trámite respectivo, por ser ponente en la clasificación de origen.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. Como se advierte del antecedente II de esta ejecución, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, al emitir la clasificación de información 25/2011-A, determinó las siguientes acciones:

a) Solicitar a la Secretaría General de Acuerdos que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 67, fracciones I, II, III, VI, XI, XIV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información consistente en el número de incidentes de inejecución que se listaron y se dieron por cumplidos por alguna notificación que hizo la responsable antes de la sesión, del período mil novecientos noventa y cinco al cuatro de julio de dos mil once.

b) Requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronunciara, de manera fundada y motivada, sobre: 1) la totalidad de la información materia de la solicitud de acceso, respecto de los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis; 2) el número de incidentes de inejecución que se listaron y tuvieron por cumplidos antes de que se celebrara la sesión, con motivo de alguna notificación de la autoridad responsable, durante el periodo de mil novecientos noventa al cuatro de julio de dos mil once; y, 3) el número de quejas que por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo se han recibido por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; quiénes fueron las autoridades responsables en las quejas a que se hace referencia, y cuántas y cuáles son las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo que se han declarado fundadas por la Suprema Corte, todo lo anterior por el período comprendido de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de julio del año que transcurre.

1) SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Por cuanto a lo informado por la Secretaría General de Acuerdos, se aprecia que indicó que no tiene bajo resguardo un documento que contenga información sobre la causa por la que se dieron por cumplidas sentencias en incidentes de inejecución por alguna notificación de la autoridad responsable y tampoco se puede obtener, puesto que para ello sería necesario consultar los expedientes relativos, los cuales no se encuentran bajo su resguardo.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los

¹ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

Artículo 2. *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Artículo 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o*

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

*“**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”*

*“**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

*“**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”*

² *“**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”*

*“**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”*

*“**Artículo 30.**” (...)*

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la Secretaría General de Acuerdos acerca de que no cuenta con la información de los incidentes de inejecución resueltos por una comunicación de la autoridad responsable presentada antes de la sesión y dado que no tiene los expedientes respectivos bajo su resguardo para determinar la causa por la cual se dieron por cumplidos, no puede obligarse al área a procesar la información, ya que ello rebasaría lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

2. SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

a) En cuanto a la totalidad de la información solicitada correspondiente a los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que no cuenta con esa información, debido a que la Red Jurídica en donde se registra inició sus operaciones en esos años y se encontraba en fase de prueba; por tanto, debe confirmarse la inexistencia de la información señalada en la solicitud de origen por cuanto a los años referidos, ya que en términos de los artículos 71, fracciones II y X y 72, fracciones II y IX, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área facultada para supervisar el registro y control de los expedientes que se integran en la Suprema Corte, de acuerdo con las promociones que se reciben, así como coordinar la obtención y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria del Alto Tribunal y, en ese contexto, ha manifestado su imposibilidad de proporcionar la información requerida.

En esas condiciones, debe aclararse que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que lo solicitado tenga que buscarse en otras unidades administrativas, puesto que es la Subsecretaría General de Acuerdos la que conforme a las atribuciones que tiene conferidas podría tener bajo su resguardo información como la solicitada, de ahí que si ya manifestó que no la tiene, no es necesario buscarla en otras unidades administrativas.

En efecto, haciendo una interpretación "*contrariu sensu*" del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso;

contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

b) Por otro lado, la Subsecretaría General de Acuerdos informa que del primero de enero de mil novecientos noventa y siete (fecha en que inició en funciones la mencionada Red Jurídica), al cuatro de julio de dos mil once, cincuenta y seis incidentes de inejecución de sentencia se listaron y se tuvieron por cumplidos antes de que fuera celebrada la sesión correspondiente del órgano jurisdiccional de este Alto Tribunal. Por tanto, debe tenerse agotado el procedimiento de acceso por cuanto al planteamiento 4 de la solicitud de acceso que origina esta ejecución, ya que sólo se pidió el número de asuntos resueltos en ese sentido y esa es la información que, de manera específica, otorga la Subsecretaría General de Acuerdos, de ahí que la Unidad de Enlace debe ponerla a disposición del peticionario de forma inmediata.

c) Por último, en el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos que se analiza, se incluyen los datos de cuarenta y tres quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencia del período solicitado, recibidos en el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se listan en el mismo informe y, a demás, se precisan trece de ellas que han sido declaradas fundadas.

En ese sentido, también debe tenerse por agotado ese requerimiento y poner a disposición del peticionario la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos, puesto que se incluye en el propio informe.

En consecuencia de lo expuesto, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales confirma los informes generados por la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos y tiene por agotada la materia de los requerimientos que les fueron formulados, así como la de la propia solicitud de acceso, ya que la citada Subsecretaría ha puesto a disposición del peticionario la información que tiene bajo resguardo y respecto de los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, manifestó los motivos por los cuales no cuenta con dicha información; por tanto, al no advertirse trámite pendiente, la Unidad de Enlace deberá poner a disposición del peticionario los datos proporcionados por la Subsecretaría General de Acuerdo y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles

siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, por cuanto a los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, conforme se expuso en el inciso a) del apartado 2 de esta resolución.

TERCERO. Póngase a disposición del peticionario la información otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos, con la cual se tiene por agotada la materia de la solicitud de origen.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de trece de octubre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 25/2011-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de octubre de dos mil once. Conste.-